

Leyes que Protegen la Reputacion

Principios de Libertad de Expresión y de Protección de la Reputación

Índice

	<u>Página</u>
Introducción	4
Preámbulo	5
SECCIÓN 1 PRINCIPIOS GENERALES	
Principio 1: Libertad de opinión, expresión e información	6
<i>Principio 1.1: Ordenada por la ley</i>	
<i>Principio 1.2: Protección de un interés legítimo en cuanto a reputación</i>	
<i>Principio 1.3: Necesidad en una sociedad democrática</i>	
Principio 2: Propósito legítimo de las leyes que protegen la reputación.....	7
Principio 3: Protección de la reputación de organismos públicos	8
SECCIÓN 2 PROTECCIÓN DE LA REPUTACIÓN EN LA LEY PENAL	
Principio 4: Protección de la reputación en la ley penal	9
SECCIÓN 3 DERECHO CIVIL Y PROTECCION DE LA REPUTACION	10
Principio 5: Normas de procedimiento	10
Principio 6: Protección de las fuentes	11
Principio 7: Comprobación de la verdad	11
Principio 8: Funcionarios públicos	12
Principio 9: Publicación legítima	13
Principio 10: Expresión de opiniones	13
Principio 11: Exenciones de la responsabilidad	14
Principio 12: Alcance de la responsabilidad	15
SECCIÓN 4 REPARACIÓN	
Principio 13: Función de las reparaciones	16
Principio 14: Reparaciones no pecuniarias	16
Principio 15: Indemnizaciones	17
Principio 16: Mandatos provisionales	17
Principio 17: Mandatos permanentes	18
Principio 18: Costos judiciales	18
Principio 19: Demandantes malintencionados	18

ARTICLE 19 agradece el apoyo financiero de la UNESCO para la preparación y publicación de estos Principios. La posición adoptada en este documento en relación con temas de protección de la reputación no refleja necesariamente el punto de vista de la UNESCO.

Introducción

Estos Principios representan un equilibrio adecuado entre el derecho humano a la libertad de expresión - garantizado en los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas y regionales, así como en casi todas las constituciones nacionales- y la necesidad de proteger la reputación de los individuos, ampliamente reconocida por los instrumentos internacionales de derechos humanos y las legislaciones de los países de todo el mundo. Se basan en la premisa de que en una sociedad democrática, la libertad de expresión debe ser garantizada y estar sujeta sólo a las restricciones indispensables para proteger intereses legítimos, tales como la reputación. En particular, proponen las normas sobre respeto de la libertad de expresión a las cuales las disposiciones jurídicas adoptadas para proteger la reputación deberían, como mínimo, ajustarse¹.

Estos Principios se basan en el derecho y las normas internacionales, la práctica en evolución de los Estados (tal como se refleja, por ejemplo, en las legislaciones nacionales y en los juicios de los tribunales nacionales), y los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Son el producto de un largo proceso de estudio, análisis y consulta supervisado por ARTICLE 19, que incluye cierto número de seminarios y de talleres nacionales e internacionales². Las etapas finales de este proceso fueron el taller acerca de las leyes que protegen la reputación, que tuvo lugar el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2000 en Londres, Reino Unido, y la amplia consulta en torno al proyecto a que dio lugar dicho taller³.

El alcance de estos Principios se limita a la búsqueda de un equilibrio adecuado entre la libertad de expresión y el daño a la reputación⁴. Por reputación se entiende la estima de la que un individuo goza generalmente dentro de una comunidad determinada. Estos Principios no excluyen ni respaldan restricciones que protegen otros intereses –como, por ejemplo, en ámbitos vinculados a la intimidad, la autoestima o la incitación al odio-, las cuales merecen tratamiento aparte.

ARTICLE 19, Londres, agosto de 2000

¹ Nada en los presentes Principios permitirá suponer que los Estados no puedan otorgar mayor protección a la libertad de expresión que lo que aquí se señala.

² Entre ellos se cuentan las declaraciones oficiales acerca de la ley sobre difamación y la libertad de expresión de la *Ota Platform of Action on Media Law Reform in Nigeria (plataforma de acción de Ota para la reforma de las legislaciones sobre medios de comunicación)*, adoptadas por los participantes en el Media Law Reform Workshop (taller sobre la reforma de las legislaciones sobre medios de comunicación), que tuvo lugar en Ota, Nigeria, entre el 16 y el 18 de marzo de 1999 y la *Declaration Regarding Principles on Freedom of Expression and Defamation* (Declaración sobre principios de libertad de expresión y difamación), adoptada por los participantes en el coloquio internacional sobre legislación acerca de libertad de expresión y difamación, que tuvo lugar en Colombo, Sri Lanka, entre el 15 y el 17 de septiembre de 1999.

³ Una lista de participantes en dicho taller figura en el Apéndice A.

⁴ Para los propósitos de estos Principios, las leyes que pretendan, al menos en *prima facie*, alcanzar este equilibrio serán denominadas “leyes sobre difamación”, reconociendo que en diferentes países estas leyes se conocen con diversos nombres, tales como insulto, libelo, calumnia y desacato.

Preámbulo

Considerando, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, según se detallan en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos es un fundamento esencial de la libertad, la justicia y la paz;

Reafirmando la creencia de que la libertad de expresión y la libre circulación de información, de las que forman parte el debate libre y abierto acerca de asuntos de interés público, aun cuando esto suponga la crítica a personas, son de importancia crucial en una sociedad democrática para el desarrollo personal, la dignidad y la realización de cada individuo, así como para el progreso y el bienestar de la sociedad, y el goce de otros derechos humanos y libertades fundamentales;

Tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como las disposiciones que figuran en las constituciones nacionales;

Teniendo presente la necesidad fundamental de un poder judicial independiente e imparcial para salvaguardar el imperio de la ley y proteger los derechos humanos, incluida la libertad de expresión, así como la necesidad de una formación judicial constante en materia de derechos humanos, y en particular en materia de libertad de expresión;

Conscientes de la importancia que reviste para los individuos su reputación y de la necesidad de brindar protección apropiada a la misma;

Enterados también del alto grado de difusión de leyes que protegen la reputación, que restringen indebidamente el debate público sobre materias de interés general, del hecho de que dichas legislaciones son justificadas por los gobiernos como necesarias para proteger las reputaciones, y del frecuente abuso de dichas leyes por parte de individuos en posiciones de autoridad;

Conscientes de la importancia del libre acceso a la información, y en particular del derecho de acceder a la información en posesión de las autoridades públicas, para promover la información exacta y para limitar la publicación de declaraciones falsas y potencialmente difamatorias;

En conocimiento del papel que desempeñan los medios de comunicación en la promoción del derecho del público a informarse y de su importancia en tanto que foro para el debate público sobre materias de interés general, así como de su acción en calidad de “guardianes” de la exigencia de la responsabilidad gubernamental;

Reconociendo la importancia de los mecanismos autorreguladores establecidos por los medios de comunicación, que constituyen una manera efectiva y accesible de obtener reparación para la reputación, y que no infringen de manera indebida el derecho a la libertad de expresión;

Deseosos de promover un mejor entendimiento del equilibrio apropiado entre el derecho a la libertad de expresión y la necesidad de proteger la reputación;

Recomendamos⁵ que los organismos nacionales, regionales e internacionales emprendan acciones apropiadas en sus respectivas esferas de competencia para promover una amplia difusión, aceptación y aplicación de estos Principios.

SECCIÓN 1 Principios generales

Principio 1: Libertad de opinión, expresión e información

⁵ Se usa la primera personal del plural pues adhieren a ellos los participantes en el taller de Londres, citado en la nota a pie de página N° 3, que reflejó el amplio consenso de opinión en el variado grupo de personas que participaron en el proceso de elaboración de estos Principios, así como una lista creciente de personas y organizaciones que los han aprobado formalmente.

- a) Toda persona tiene derecho a tener opiniones sin interferencia de nadie.
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin limitación de fronteras, sea oralmente, de forma escrita o impresa, por medio del arte o por cualquier otro medio de expresión que escoja.
- c) El ejercicio del derecho estipulado en el párrafo b) podrá, con tal de que se demuestre que es necesario, estar sujeto a limitaciones por razones específicas, según lo dispuesto en el derecho internacional, incluso para la protección de la reputación de otras personas.
- d) Cualquier persona afectada, directa o indirectamente, por una limitación de la libertad de expresión ha de tener la posibilidad de poner en tela de juicio la validez de esa limitación en virtud del derecho constitucional o de los derechos humanos, ante una corte o un tribunal independiente.
- e) Toda aplicación de una limitación de la libertad de expresión ha de estar sujeta a garantías adecuadas contra el abuso, incluido el derecho a acceder a una corte o un tribunal independiente, en virtud de lo dispuesto por la ley.

Principio 1.1: Ordenada por la ley

Toda limitación de la expresión o la información ha de ser ordenada por la ley. La ley ha de ser accesible, inequívoca y estar formulada de forma exhaustiva y precisa, a fin de permitir a los individuos determinar de antemano y con suficiente certeza si una acción es legal o no.

Principio 1.2: Protección de un interés legítimo en cuanto a reputación

Toda limitación de la expresión o la información que se trate de justificar sobre la base de que protege la reputación de otras personas ha de tener como verdadera finalidad y efecto demostrable la protección de un interés legítimo en cuanto a reputación⁶.

Principio 1.3: Necesidad en una sociedad democrática

Una limitación de la libertad de expresión o información, incluso cuando esté destinada a proteger la reputación de otras personas, no se podrá justificar a menos que se pueda demostrar de manera convincente su necesidad en una sociedad democrática. En particular, una limitación no se podrá justificar si:

- i) existen medios accesibles y menos restrictivos para proteger el interés legítimo en cuanto a reputación en esas circunstancias; o
- ii) teniendo en cuenta todas las circunstancias, la limitación no cumple las condiciones de la prueba de proporcionalidad, puesto que los beneficios desde el punto de vista de la protección de la reputación no superan de manera significativa el perjuicio causado a la libertad de expresión.

Comentario sobre el Principio 1

El Principio 1 está basado en el texto de las garantías internacionales y constitucionales de la libertad de expresión, elaborado en la jurisprudencia internacional y comparativa que hace autoridad y en los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷. La prueba en tres partes destinada a evaluar la legitimidad de las limitaciones de la libertad de expresión, como lo ilustran los Principios 1.1 a 1.3, o una versión de los mismos, se reitera en la mayor parte de la jurisprudencia internacional sobre la libertad de expresión, y en gran parte de la jurisprudencia nacional.

⁶ Véase el Principio 2.

⁷ Estos Principios reconocen la aplicabilidad duradera de los Principios de Siracusa, adoptados en mayo de 1984 por un grupo de expertos convocado por la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Asociación Estadounidense para la Comisión Internacional de Juristas, el Instituto Urban Morgan de Derechos Humanos y el Instituto Internacional de Estudios Superiores de Ciencias Penales.

Principio 2: Propósito legítimo de las leyes que protegen la reputación.

a) Las leyes que protegen la reputación sólo se podrán justificar si su verdadera finalidad y su efecto demostrable es proteger la reputación de los individuos o de las entidades que tienen el derecho de presentar demandas o ser objeto de demandas, contra la injuria encaminada, entre otras cosas, a menoscabar la estima en que se les tiene dentro de la comunidad, a exponerlos a las burlas o al odio público, o a hacer que se les rechace o evite.

b) Las leyes que protegen la reputación no se podrán justificar si su propósito o su efecto es proteger a los individuos contra perjuicios a una reputación que no poseen o no merecen, o proteger “la reputación” de entidades que no tienen el derecho de presentar demandas y de ser objeto de demandas. En particular, las leyes que protegen la reputación no tendrán justificación si su propósito o su efecto es:

- i) impedir la crítica legítima de funcionarios o la revelación de delitos o de infracciones cometidas por funcionarios;
- ii) proteger la “reputación” de objetos, como por ejemplo símbolos estatales o religiosos, banderas o insignias nacionales;
- iii) proteger la “reputación” del Estado o de la Nación, como tal;
- iv) permitir a los individuos presentar demandas en nombre de personas fallecidas; o
- v) permitir a los individuos presentar demandas en nombre de un grupo que no tenga derecho a hacerlo.

c) Las leyes que protegen la reputación tampoco podrán ser justificadas sobre la base de que sirven para proteger intereses distintos de la reputación, cuando esos intereses, aunque justifiquen algunas limitaciones de la libertad de expresión, gozan de mejor amparo en virtud de leyes específicamente establecidas al efecto. En particular, las leyes que protegen la reputación no podrán justificarse alegando que ayudan a mantener el orden público, la seguridad nacional o las relaciones cordiales con Estados o gobiernos extranjeros.

Comentario sobre el Principio 2

La única finalidad legítima de las leyes en cuestión es proteger la reputación. Al mismo tiempo, en muchas partes del mundo se suele recurrir abusivamente a las leyes que protegen la reputación para impedir el debate público y la crítica legítima de los delitos cometidos por funcionarios. Muchos países tienen leyes encaminadas a salvaguardar la imagen de ciertos objetos, incluidos símbolos nacionales o religiosos. Dado que un objeto, como tal, no puede tener una reputación, dichas leyes no tienen finalidad legítima.

El perjuicio causado por un ataque injustificado a la reputación de una persona es directo y personal por naturaleza. A diferencia de la propiedad, no se trata de un interés que se pueda heredar; cualquier interés que los parientes de una persona fallecida puedan tener en la reputación de la misma es fundamentalmente distinto del que una persona viva pueda tener en su propia reputación. Además, es probable que se abusaría del derecho de presentar demandas por daños a la reputación de personas fallecidas, lo cual podría impedir el debate libre y abierto sobre acontecimientos históricos.

Los grupos que no disfrutan de existencia jurídica no tienen una reputación individual, en ninguno de los posibles sentidos de este término; por consiguiente, las leyes que pretendan proteger la reputación de tales grupos no tienen justificación. El principio 2 b) v) trata de las demandas colectivas por daños a la reputación en nombre de todos los miembros del grupo, y demandas por parte de individuos que declaran que su reputación ha sido indirectamente dañada como parte de un grupo. Los miembros individuales de un grupo podrán demandar

por daños a la reputación, con tal de que puedan demostrar que tienen identidad jurídica propia y están directamente afectados.

Algunos Estados tratan de justificar las leyes que protegen la reputación, en particular en el ámbito penal, sobre la base de que protegen intereses públicos distintos de la reputación, como por ejemplo, mantener el orden público, la seguridad nacional o las relaciones cordiales con otros Estados. Puesto que las leyes que protegen la reputación no están elaboradas de manera minuciosa y exhaustiva para proteger esos intereses, no resultan necesarias, según las condiciones que las limitaciones a la libertad de expresión han de cumplir, enunciadas en el Principio 13. Dichos intereses, siempre que sean legítimos, habrán de ser amparados en virtud de leyes elaboradas específicamente al efecto.

Principio 3: Protección de la reputación de organismos públicos

Se prohibirá a los organismos públicos de todo tipo -incluidos todos los organismos que formen parte del poder legislativo, ejecutivo o judicial del gobierno o que desempeñen otras funciones públicas- que entablen demandas por daños a la reputación.

Comentario sobre el Principio 3

En varios países, los tribunales supremos nacionales han limitado la facultad de las autoridades públicas, incluidos los organismos electos, las empresas públicas y aun los partidos políticos, para presentar demandas por daños a la reputación. Se reconoce así la importancia vital que reviste en una democracia la crítica abierta al gobierno y a las autoridades públicas, la índole restringida y pública de la reputación de estos organismos, y la diversidad de los medios de que disponen las autoridades públicas para defenderse de las críticas. A la hora de aplicar este principio, debe tenerse en cuenta la tendencia internacional a ampliar el alcance de esta prohibición a un número cada vez mayor de organismos públicos.

SECCIÓN 2 La protección de la reputación en la ley penal

Principio 4: La protección de la reputación en la ley penal

a) Todas las leyes penales sobre la protección de la reputación deberán ser derogadas y reemplazarse, cuando sea necesario, por leyes civiles apropiadas que protejan la reputación. Se deberán adoptar medidas en aquellos Estados en los que sigan vigentes leyes penales que protegen la reputación, con el fin de aplicar progresivamente este Principio.

b) Desde un punto de vista práctico, reconociendo el hecho de que en muchos Estados las leyes penales que protegen la reputación continúan siendo todavía el medio principal para tratar los ataques injustificados a la reputación, deberán adoptarse medidas inmediatas a fin de garantizar que cualquier ley penal sobre protección de la reputación que siga en vigor sea totalmente conforme a las siguientes condiciones:

- i) nadie será condenado por daños a la reputación en la ley penal sin que la parte que alega haber sido dañada pruebe, más allá de una duda razonable, la presencia de todos los elementos del delito, según se establece ulteriormente;
- ii) no se deberá reconocer como delito el daño a la reputación en la ley penal a no ser que se hubiere probado que las afirmaciones impugnadas eran falsas, que fueron hechas a sabiendas de su falsedad, o sin tener en cuenta que fuesen o no falsas, y hechas con la intención específica de causar perjuicio a la parte demandante;

- iii) las autoridades públicas, incluidos la policía y los fiscales, no deberán tomar parte en la iniciación o el procesamiento de los casos de daños a la reputación penal, independientemente del rango de la parte que alega haber sido dañada, aunque se trate de un alto funcionario público.
- iv) las sentencias de encarcelamiento, los fallos que implican la libertad condicional, la suspensión del derecho a la libertad de expresión en cualquier medio de comunicación o de la práctica del periodismo o de cualquier otra profesión, las multas excesivas y otras condenas penales severas nunca deberán emplearse como sanciones por haber violado las leyes que protegen la reputación, por muy grave o flagrante que sea la declaración dañina.

Comentario sobre el Principio 4

La penalización de una actividad concreta supone que el Estado tiene un interés evidente en controlar dicha actividad y le confiere cierto estigma social. Como reconocimiento de este hecho, los tribunales internacionales han subrayado la necesidad de que los gobiernos limiten los procedimientos penales a la hora de restringir los derechos fundamentales. En muchos países, la protección de la reputación de un individuo es tratada fundamental o exclusivamente como un interés privado y la experiencia demuestra que la penalización de las afirmaciones dañinas no es necesaria para proporcionar una protección adecuada de la reputación.

En numerosos países, los poderosos abusan de las leyes penales que protegen la reputación para limitar la crítica y coartar el debate público. La amenaza de sanciones penales severas, concretamente el encarcelamiento, ejerce un profundo poder de disuasión sobre la libertad de expresión. Es evidente que tales sanciones no pueden justificarse, ante todo habida cuenta de la capacidad de las sanciones no penales para reparar cualquier perjuicio ocasionado a la reputación de los individuos. Siempre existe la posibilidad de abusar de las leyes penales que protegen la reputación, incluso en los países donde, en general, se aplican de forma moderada. La ilegitimidad de la utilización de las leyes penales que protegen la reputación para mantener el orden público o proteger otros intereses públicos ya ha sido señalada. Por consiguiente, las leyes penales que protegen la reputación deben ser abrogadas.

Al mismo tiempo, se reconoce que en muchos países las leyes penales que protegen la reputación siguen representando el principal medio de tratar los ataques injustificados a la reputación. A fin de limitar la posibilidad de un abuso eventual o las restricciones injustificadas de la libertad de expresión en la práctica, es esencial que se adopten medidas inmediatas para garantizar que estas leyes sean conformes a las cuatro condiciones establecidas en el Subprincipio (b). Un principio básico del derecho penal, a saber, la presunción de inocencia, exige que la parte que inicia la acción judicial dé pruebas de todos los elementos materiales del delito. En lo que respecta a los daños a la reputación, la falsedad de las afirmaciones y un grado adecuado de culpabilidad mental constituyen elementos materiales. El abuso frecuente de las leyes penales que protegen la reputación por parte de los funcionarios públicos, incluido el uso de los recursos estatales para presentar las demandas, junto con la índole fundamentalmente personal de la protección de la propia reputación, constituyen las bases de la tercera condición. La cuarta condición se deriva de la necesidad de que las sanciones no sean desproporcionadas y de que no ejerzan un efecto paralizador sobre la libertad de expresión en el futuro.

SECCIÓN 3 Derecho civil y la protección de la reputación.

Principio 5: Normas de procedimiento

- a) El periodo límite para entablar un pleito por daños a la reputación, salvo circunstancias excepcionales, no deberá ser superior a un año desde la fecha de publicación.
- b) Los tribunales deberán asegurarse de que cada una de las etapas del procedimiento de daños a la reputación se realicen con razonable rapidez, para limitar las consecuencias negativas del retraso en la libertad de expresión. Al mismo tiempo, en ninguna circunstancia los casos deberán tratarse tan rápidamente como para impedir que la parte demandada tenga una verdadera oportunidad de tramitar su defensa.

Comentarios sobre el Principio 5

Si se permite que los casos se inicien mucho después de que las declaraciones sobre las que están fundados se han difundido, se disminuye la posibilidad de los interesados de presentar una defensa apropiada. En toda circunstancia, los casos indebidamente prolongados son un obstáculo a la libertad de expresión de la parte demandada y disminuyen la posibilidad de los demandantes de obtener reparación suficiente y oportuna. Al mismo tiempo, en algunas jurisdicciones la legislación impone límites excesivamente cortos a los litigantes en los procesos de daños a la reputación. Esto hace que, entre otras cosas, las partes demandadas no tengan la posibilidad de presentar una defensa apropiada. Este problema puede agudizarse -especialmente en relación con las pruebas- cuando la parte demandada ha utilizado fuentes confidenciales de información que no desea revelar en el tribunal.

Principio 6: Protección de las fuentes

- a) Los periodistas y las demás personas que obtienen información de fuentes confidenciales con miras a difundirla en pro del interés público tienen derecho a no revelar la identidad de sus fuentes confidenciales. En el contexto de un caso de daños a la reputación, este derecho no deberá abrogarse ni limitarse por ningún concepto.
- b) En el contexto de un proceso por daños a la reputación, las personas cubiertas por este Principio no deberán sufrir ningún perjuicio por haberse negado a revelar la identidad de una fuente confidencial.

Comentario sobre el Principio 6

Está sólidamente establecido que la garantía de la libertad de expresión concede el derecho a los periodistas y las demás personas que difunden información en pro del interés público, a negarse a revelar la identidad de una fuente confidencial. Este Principio se limita a aplicar ese derecho en el contexto de la legislación relativa a la protección de la reputación. Aun cuando las personas se nieguen a revelar las fuentes confidenciales, pueden presentar pruebas de su existencia ante el tribunal. Quedará al criterio del juez o jurado determinar el peso que tendrá esa prueba.

Principio 7: Comprobación de la verdad

- a) En todos los casos, la comprobación de que una declaración puesta en tela de juicio es verdadera absolverá a la parte demandada de toda obligación⁸.
- b) En los casos que correspondan a declaraciones sobre asuntos de interés público,⁹ el demandante deberá soportar la carga de probar la falsedad de toda declaración o acusación de hecho supuestamente difamatorias.
- c) Deberán revisarse las prácticas que restringen excesivamente la posibilidad de las partes demandadas para establecer la verdad de sus declaraciones.

Comentario sobre el Principio 7

La primera parte de este Principio ya está en vigor en la legislación relativa a la protección de la reputación establecida en muchos Estados. Se desprende de la idea básica de que el hecho de difundir una declaración verdadera no deberá estar sujeto a punición puesto que, en primer lugar, una persona no puede defender una reputación que no merece. Como ya se ha señalado, estos Principios no excluyen necesariamente la posibilidad de entablar un proceso en otros ámbitos, como el relacionado con la protección de la vida privada. En algunas jurisdicciones, por ejemplo, la leyes sobre la vida privada imponen algunas limitaciones a la publicación de información sobre sentencias condenatorias pasadas.

⁸ Véase también el Principio 9 sobre publicación legítima.

⁹ Como se utiliza en estos Principios, la expresión “asuntos de interés público” se define de manera amplia para abarcar todas las cuestiones de legítimo interés público. Esto comprende, sin limitarse a ellos, los tres poderes del Gobierno -y, en particular, los asuntos relativos a las personalidades públicas y los funcionarios públicos- la política, la salud y la seguridad públicas, la aplicación de la ley y la administración de justicia, los intereses del consumidor y los intereses sociales, el medio ambiente, las cuestiones económicas, el ejercicio del poder, y el arte y la cultura. Sin embargo, no incluye, por ejemplo, los asuntos puramente privados en los que el interés del público, si existe, es únicamente de carácter salaz o sensacionalista.

La parte b) de este Principio se elaboró en respuesta a la norma tradicional en muchas jurisdicciones, según la cual se supone que las declaraciones dañinas son falsas y que la parte demandada debe probar que esas declaraciones son verdaderas. Sin embargo, en varios casos de jurisprudencia constitucional se sostuvo que en estas situaciones la parte demandada soportaba una carga excesiva, al menos en lo referente a las declaraciones sobre asuntos de interés público, puesto que así se ponían muchas trabas a la libertad de expresión.

En algunas jurisdicciones, determinadas prácticas restringen excesivamente la posibilidad de la parte demandada de probar la verdad de sus declaraciones. A las partes demandadas que pierden el juicio se les puede pedir que paguen daños suplementarios únicamente por haber sostenido que sus declaraciones eran verdaderas, sin tener en cuenta las razones por las que, en última instancia, fueron incapaces de probarlo. Sin justificación esto puede disuadir a las partes demandadas de aducir pruebas de la verdad, aun cuando las declaraciones sean realmente verdaderas, por temor de que las pruebas no resulten suficientes. Asimismo, toda norma que, en los casos de daños a la reputación, prohíba la presentación de pruebas normalmente admisibles, disminuye sin justificación la posibilidad de la parte demandada de establecer la veracidad de sus declaraciones. Entre los ejemplos de este tipo figuran la imposibilidad de las partes demandadas de presentar pruebas de condenas pasadas del demandante o de otros hechos pasados.

Principio 8: Funcionarios públicos

La legislación relativa a la protección de la reputación no deberá en ninguna circunstancia proporcionar protección especial a los funcionarios públicos, cualquiera sea su rango o condición. Este Principio abarca la manera en que se presentan o tramitan las demandas, las normas aplicadas para determinar si la parte demandada es responsable y las penas que se pueden imponer.

Comentario sobre el Principio 8

En muchas jurisdicciones, la legislación relativa a la protección de la reputación ampara más a determinados funcionarios públicos que a los ciudadanos corrientes. Entre los ejemplos de ese tipo de beneficios se encuentra la asistencia del Estado para entablar un juicio por daños a la reputación, normas más estrictas para la protección de la reputación de los funcionarios públicos y penas más elevadas para las partes demandadas que se considera que los han dañado. Actualmente, en la legislación internacional se ha establecido claramente que esos funcionarios deben ser capaces de soportar más críticas y no menos. Es evidente que una protección especial de los funcionarios públicos contraviene a esta norma.

Principio 9: Publicación legítima

Aun en los casos en los que se ha demostrado que una declaración de hecho sobre un asunto de interés público es falsa, la parte demandada podrá alegar como defensa la publicación legítima. Esta defensa se establece si, en todas circunstancias, es legítimo que una persona en la posición del demandado haya difundido el material en el modo y la forma en que lo hizo. Al determinar si la difusión fue legítima en las circunstancias de un caso particular, el tribunal deberá tomar en cuenta la importancia de la libertad de expresión con respecto a los asuntos de interés público y el derecho del público a recibir información oportuna relativa a esos asuntos.

Comentario sobre el Principio 9

Son cada vez numerosas las jurisdicciones que reconocen una defensa basada en “lo razonable” -o una defensa análoga fundada en las ideas de “precaución debida” o “buena fe”- como consecuencia de la dureza de la norma tradicional en algunos tribunales por la cual la parte demandada es responsable siempre que difunda declaraciones falsas o declaraciones que no pueda probar como verdaderas. Esta norma tradicional es especialmente injusta en el caso de los medios de comunicación, que se encuentran en la obligación de satisfacer el derecho del público a saber y a menudo no pueden esperar hasta estar seguros de que cada hecho es verdadero antes de publicar o difundir una información. Incluso los mejores periodistas cometen errores sin mala intención

y exponerlos al castigo por cada declaración falsa iría en detrimento del interés público de recibir información oportuna. Un equilibrio más adecuado entre el derecho a la libertad de expresión y la reputación consiste en proteger a los que han actuado de modo legítimo y permitir que los demandantes entablen juicio a los que no han actuado de esa forma. En el caso de los medios de comunicación, obrar de conformidad con las normas profesionales aceptadas deberá, por lo general, satisfacer la prueba de legitimidad.

Principio 10: Expresión de opiniones

- a) Nadie deberá estar expuesto a un proceso por daños a la reputación, por haber expresado una opinión.
- b) Una opinión se define como una declaración que:
 - i) no contiene una connotación de hecho que podría resultar falsa; o
 - ii) no puede interpretarse legítimamente como si estableciera hechos reales, dadas las circunstancias, comprendido el lenguaje utilizado (por ejemplo, retórica, hipérbole, sátira o bromas).

Comentario sobre el Principio 10

La norma precisa que debe aplicarse en los casos de daños a la reputación que comprenden la expresión de opiniones –también llamadas juicios de valor- se encuentra aún en evolución, pero de la jurisprudencia se desprende claramente que las opiniones merecen un alto grado de protección. En algunas jurisdicciones, las opiniones gozan de protección absoluta, basada en el derecho absoluto a tener opiniones. Como es sumamente subjetivo determinar si una opinión es “razonable”, éste también es un argumento a favor de la protección absoluta.

Superficialmente puede parecer que algunas declaraciones establecen hechos pero, debido al lenguaje utilizado o el contexto, no sería razonable entenderlos de esta manera. Claros ejemplos de esta situación son las figuras retóricas como la hipérbole, la sátira y las bromas. Por lo tanto, en el marco de la legislación relativa a la protección de la reputación es necesario definir las opiniones de modo tal que se garantice que el significado real es el pertinente y no el que es sólo aparente.

Principio 11: Exenciones a la responsabilidad

- a) Determinadas declaraciones no deberán nunca estar sujetas a responsabilidad en el marco de la legislación relativa a la protección de la reputación. Entre ellas deben figurar como mínimo:
 - i) todas las declaraciones realizadas en el curso de los procedimientos de los órganos legislativos, comprendidas las formuladas por los miembros elegidos tanto en los debates abiertos como en los comités, y por los testigos llamados a aportar pruebas ante los comités legislativos;
 - ii) todas las declaraciones realizadas en el curso de los procedimientos de los órganos locales, formuladas por los miembros de esos órganos;
 - iii) todas las declaraciones realizadas en el curso de las etapas de los procedimientos judiciales (comprendidos los procesos interlocutorios y preliminares) por cualquier persona directamente implicada en ese procedimiento (comprendidos los jueces, las partes, los testigos, los asesores y los miembros del jurado) en la medida en que la declaración esté relacionada de algún modo con ese procedimiento;
 - iv) todas las declaraciones realizadas ante un organismo con un mandato oficial para investigar o hacer averiguaciones con respecto a las violaciones de los derechos humanos, comprendidas las comisiones de encuestas;
 - v) todos los documentos publicados por orden de un órgano legislativo;
 - vi) un informe justo y exacto del material descrito en los puntos i) - v) *supra*; y
 - vii) un informe justo y exacto del material cuya condición oficial justifica la difusión de ese informe, por ejemplo, los documentos oficiales publicados por una encuesta pública, una legislatura o un tribunal extranjeros o una organización internacional.
- b) Determinadas declaraciones deberán estar exentas de responsabilidad, a menos que se demuestre que se han efectuado con maldad, en el sentido de mala intención o resentimiento. Entre ellas deben figurar las declaraciones realizadas en cumplimiento de deberes o intereses legales, morales o sociales.

Comentario sobre el Principio 11

Por lo general se reconoce que en algunas ocasiones es de interés público que las personas puedan hablar libremente sin temor y sin preocuparse por tener que responder ante los tribunales por las opiniones expresadas. Las declaraciones a que se hace referencia en las Partes a) i)-v) de este Principio normalmente están exentas de responsabilidad en el marco de la legislación relativa a la protección de la reputación. También es muy

importante que los periódicos y demás publicaciones puedan ofrecer al público informes justos y exactos de esas declaraciones y esos documentos, así como de determinado material oficial, incluso cuando los autores originales no gocen de protección.

En otras circunstancias, la formulación de determinadas declaraciones -que el autor tiene la obligación de hacer o un interés específico en hacer- ha gozado de protección, a menos que se haya realizado con maldad. Existe una tendencia internacional a interpretar el alcance de esta protección de un modo cada vez más amplio, dada la importancia especial de la libertad de expresión en estas circunstancias.

Principio 12: Alcance de la responsabilidad

a) Nadie deberá ser responsable en el marco de la legislación relativa a la protección de la reputación por una declaración de la que no es autor, compilador o editor y cuando no sabe y no tiene razones para creer que lo que ha contribuido a difundir es una declaración difamatoria.

b) Los organismos cuya única función en relación con una declaración determinada se limita a proporcionar acceso técnico a la Internet, a transportar datos mediante la Internet o a albergar un sitio Web o parte del mismo, no deberán estar sujetos a ninguna responsabilidad en relación con esa declaración a menos que, en esas circunstancias, pueda decirse que han adoptado la declaración pertinente. Sin embargo, puede solicitarse a esos organismos que adopten las medidas apropiadas para impedir la publicación ulterior de la declaración, en cumplimiento de un mandato provisional o permanente relativo a las condiciones de los Principios 16 ó 17 respectivamente.

Comentario sobre el Principio 12

Muchas personas pueden estar implicadas en la difusión de una declaración difamatoria. Las personas que no han desempeñado ningún papel en la producción o publicación de la declaración, y que no tienen ninguna razón para creer que es difamatoria, - por ejemplo los distribuidores de los medios de comunicación, las agencias de noticias o los vendedores de periódicos - no deberán estar sujetos a responsabilidad con respecto a la declaración.

Los organismos definidos en la Parte b) de este Principio, y en particular los servidores de acceso a la Internet (Internet Service Providers, ISP), difieren de lo que en algunos sistemas de legislación relativa a la protección de la reputación se conoce como editores, en relación con aspectos importantes. Por ejemplo, no tienen ninguna relación directa con las declaraciones cuya difusión han facilitado y, en consecuencia, no se puede esperar que defiendan o sostengan esas declaraciones cuando corren el riesgo de recibir una sanción por hacerlo. Si están sujetos al mismo régimen de responsabilidad que los editores, es probable que, apenas alguien amenace con entablar una acción jurídica, eliminen simplemente esa declaración de la Internet, sin tener en cuenta la legitimidad o calidad de esa amenaza. En algunos países, los ISP han quedado aislados de la responsabilidad por declaraciones difamatorias, para evitar que las corporaciones o personas influyentes puedan censurar eficazmente la Internet con meras amenazas, tal como se ha expuesto.

SECCIÓN 4 Reparación

Nota sobre la reparación

Las reparaciones o las sanciones desproporcionadas pueden limitar considerablemente la libre circulación de la información y las ideas. En consecuencia, es doctrina bien establecida en la actualidad que las reparaciones o sanciones, al igual que las normas, estén sujetas a examen para determinar si restringen la libertad de expresión.

Principio 13: Función de las reparaciones

a) No se impondrá reparación alguna obligatoria ni forzosa por daños a la reputación a raíz de una declaración que, al aplicar los principios anteriores, no se haya reconocido como dañina.

b) El objetivo principal de facilitar una reparación por declaraciones difamatorias debería ser resarcir del perjuicio causado a la reputación del demandante y no castigar a quienes difundieron la declaración.

c) Al imponer las reparaciones, se deberá prestar atención a cualquier otro mecanismo, por ejemplo, los sistemas voluntarios y autorreguladores, que se haya utilizado para limitar el perjuicio que una declaración difamatoria hubiere causado a la reputación del demandante. Asimismo, se deberá tener en cuenta si el demandante dejó de utilizar esos mecanismos para limitar el daño causado a su reputación.

Comentario sobre el Principio 13

De conformidad con los principios anteriores, no se podrá exigir a nadie por ley que entable pleito o exija cualquier otra reparación, si no se le ha reconocido culpable de la publicación de declaraciones difamatorias. Sin embargo, esto no significa que un periódico o terceras personas no puedan adoptar medidas, por ejemplo de manera voluntaria o autorregulatoria, si se alega que sus declaraciones han causado perjuicio a la reputación.

La libertad de expresión exige que el objetivo de la reparación por una declaración difamatoria, salvo casos excepcionales, se limite a resarcir del daño inmediato causado a la reputación de la(s) persona(s) que haya(n) sido injuriada(s). Utilizar la reparación para cualquier otro objetivo produciría en la libertad de expresión un efecto negativo inaceptable, que no se podría justificar como necesario en una sociedad democrática.

Un principio jurídico general es que en los casos civiles el demandante está obligado a mitigar los daños y perjuicios. Por lo que atañe a la legislación sobre la protección de la reputación, esto significa que el demandante deberá valerse de todos los mecanismos existentes, como los descritos en el apartado c) de este Principio, que pudieran reparar o mitigar el daño causado a su reputación.

Principio 14: Reparaciones no pecuniarias

Para resarcir de los daños causados a la reputación por declaraciones difamatorias, los tribunales deberían preferir la utilización de las reparaciones no pecuniarias existentes.

Comentario sobre el Principio 14

La parte relativa a “necesidad” en el examen para determinar si se restringe la libertad de expresión excluye que se recurra a ciertas restricciones si existen opciones menos negativas, pero que siguen siendo eficaces. Las reparaciones no pecuniarias suelen repercutir menos que las pecuniarias en la libre circulación de la información y las ideas, y al mismo tiempo pueden constituir un medio eficaz de resarcir de cualquier daño causado a la reputación de una persona. En consecuencia, se deberían preferir esas reparaciones.

En las diferentes jurisdicciones se prevén distintas reparaciones que son menos negativas que las pecuniarias, por ejemplo, la emisión de una excusa, corrección o respuesta, o bien la publicación de cualquier sentencia, que establezca el carácter dañino de las declaraciones.

Principio 15: Indemnizaciones

a) Únicamente se impondrán compensaciones pecuniarias si las reparaciones no pecuniarias son insuficientes para resarcir del daño causado por las declaraciones difamatorias.

b) Al determinar la cuantía de la indemnización, se deberá tener en cuenta, entre otras cosas, su posible efecto negativo sobre la libertad de expresión. Las indemnizaciones deberán guardar siempre proporción con el perjuicio causado y tener en cuenta tanto cualquier reparación no pecuniaria, como la cuantía de la indemnización impuesta en el caso de otros agravios.

c) La compensación por pérdidas financieras reales o por daños materiales causados por una declaración difamatoria únicamente se impondrá, si esas pérdidas se establecen de manera concreta.

d) Se deberá fijar un tope a la cuantía de la compensación que se puede imponer por daños no materiales a la reputación, es decir, los que no se pueden cuantificar en términos monetarios. La cuantía máxima sólo se impondrá en los casos más graves.

e) Las indemnizaciones que superen la simple compensación de los daños causados a la reputación deberán ser excepcionales e imponerse únicamente si el demandante prueba que el demandado obró con conocimiento de la falsedad de la declaración y con la intención específica de causar daños al demandante.

Principio 16: Mandatos provisionales

a) En un proceso por daños a la reputación no se aplicará un mandato antes de la publicación, como forma de restricción previa.

b) Antes de oír de manera exhaustiva el fondo del caso, no se aplicará ningún mandato provisional para prohibir que la publicación se efectúe nuevamente, excepto por orden del tribunal y en casos muy excepcionales que cumplan los siguientes requisitos:

- i) el demandante puede probar que, de efectuarse la nueva publicación, sufriría daños irreparables que no podrían compensar las reparaciones subsiguientes; y
- ii) el demandante puede demostrar una seguridad virtual de éxito, por ejemplo, la prueba de que:
 - sin duda alguna la declaración era difamatoria; y
 - cualquier defensa posible carece manifiestamente de fundamento.

Comentario sobre el Principio 16

Los mandatos provisionales constituyen una restricción extrema de la libertad de expresión. Si se aplican antes de la publicación, son una forma de restricción previa que está totalmente prohibida en virtud de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Incluso si se aplican después de la publicación original, deberán utilizarse muy rara vez y sólo cuando las circunstancias lo exijan de manera absoluta. En particular, si el demandado aduce una prueba de defensa, ésta debería ser suficiente para mostrar que la defensa no carece manifiestamente de fundamento y, por lo tanto, excluir la moción de un mandato.

Principio 17: Mandatos permanentes

No se deberán aplicar mandatos permanentes, excepto por orden de un tribunal y tras oír de manera exhaustiva y equitativa el fondo del caso. Los mandatos permanentes deberán limitarse en su aplicación a las declaraciones específicas que se consideren difamatorias y a las personas específicas declaradas culpables de la publicación de esas declaraciones. Incumbirá al demandado decidir la manera de impedir la nueva publicación, por ejemplo, suprimiendo pasajes determinados de un libro.

Principio 18: Costas judiciales

Al imponer las costas, sea al demandante o al demandado, los tribunales deberán prestar especial atención al posible efecto de esa medida sobre la libertad de expresión.

Comentario sobre el Principio 18

Los procesos por daños a la reputación son cada vez más complejos en muchas jurisdicciones y el costo de la defensa puede ser sumamente elevado. A veces, las costas judiciales obtenidas por demandados que han ganado el pleito representan sólo una pequeña proporción de los costos reales de la defensa. Esto constituye un grave obstáculo para que se publique en el futuro información de interés público.

Principio 19: Demandantes malintencionados

El demandado deberá contar con una reparación efectiva si el demandante presenta un caso que a claramente carece de fundamento, con objeto de producir un efecto negativo en la libertad de expresión y no de vindicar su reputación.

Comentario sobre el Principio 19

En algunos casos, personas o empresas ricas o políticamente poderosas han entablado procesos por daños a la reputación, aun sin tener posibilidad alguna de éxito, para tratar de impedir las críticas de los medios de información. Los demandados deberían disponer de algunos recursos jurídicos para tratar ese tipo de comportamiento.

Las medidas específicas pueden variar de una jurisdicción a otra, pero entre las posibles opciones figura el derecho de entablar pleito por abuso de procesos civiles o el recurso a un mecanismo de procedimiento para invalidar la demanda en una de las primeras fases del proceso, a menos que el demandante pueda demostrar que tiene alguna probabilidad de éxito.

APÉNDICE A

Participantes en el Taller internacional sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación

Londres, 29 de febrero y 1 de marzo de 2000

En el Taller que formuló estos Principios participaron a título personal los expertos que figuran a continuación. Para fines de identificación, se incluye además la relación de las organizaciones y entidades a que pertenecen.

Vesna Alaburic	Miembro del Colegio de Abogados de Croacia, especialista en legislación sobre los medios de información, Zagreb, Croacia.
Kevin Boyle	Miembro del Comité Ejecutivo del ARTICLE 19, Profesor de Derecho y Director del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, Colchester, Reino Unido
Aurelie Bregou	Miembro del Colegio de Abogados de Francia, especialista en legislación sobre los medios de información, París, Francia
Param Kumaraswamy	Miembro de la Junta Internacional de ARTICLE 19 y Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la independencia de los jueces y abogados, Kuala Lumpur, Malasia
Helen Darbshire	Administradora del programa sobre legislación relativa a los medios de información, Programa sobre redes de políticas y derecho constitucional y sobre medios de información en red, Instituto para una Sociedad Abierta, Budapest, Hungría
Tunde Fagbhunlu	Abogado y director del Servicio Jurídico, Media Rights Agenda, Lagos, Nigeria
Wendy Harris	Constitucionalista y abogada especialista en protección de la reputación, miembro del Colegio de Abogados de Victoria, Melbourne, Australia
Fiona Harrison	Directora del Programa Europa, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido
Paul Hoffman	Miembro de la Junta Internacional de ARTICLE 19, abogado especialista en protección de la reputación y profesor adjunto de Derecho sobre protección de la reputación y libertad de expresión, Loyola Law School, Los Angeles, Estados Unidos
Ulrich Karpen	Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad de Hamburgo, Alemania
Gilbert Marcus	Abogado del Tribunal Supremo de Sudáfrica, Johannesburgo, Sudáfrica
Marie McGonagle	Profesora de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Irlanda, Galway, Irlanda
Toby Mendel	Director del Programa sobre Derecho, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido
Andrew Puddephatt	Director Ejecutivo, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido

Evan Ruth	Jurista, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido
Malcolm Smart	Miembro de la Junta Internacional de ARTICLE 19 y Director de programas, Human Rights Watch, Nueva York, Estados Unidos
Willem Van Manem	Abogado, Amsterdam, Países Bajos
Steingrim Wolland	Abogado y asesor de las organizaciones noruegas de prensa, Oslo, Noruega